

d) 557 pesetas por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
 e) Para otras licencias no incluidas en apartados anteriores se aplicará la cuota mínima.
 2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia y siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente abonará las cuotas que a continuación se indican:
 — Si la base imponible es inferior o igual a 1.000.000 pesetas cuota la será 3.120 ptas.
 — Si la base imponible es superior a 1.000.000 ptas. la cuota será de 10.400 ptas.
 3. En caso de denegación de licencia por parte del Ayuntamiento abonará las cuotas que a continuación se indican:
 — Si la base imponible es inferior o igual a 1.000.000 pesetas la cuota será de 3.120 pts.
 — Si la base imponible es superior a 1.000.000 ptas. la cuota será de 10.400 ptas.
 4. Se establece una cuota mínima de 3.120 ptas.

Disposición Final.— La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1991	Art. 6º y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art. 6º y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	B.O. Rioja	1-1-1993	Art. 5º, 6º y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 4
 TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Artículo 6º Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del:
 — 100% Sobre la base definida en el artículo anterior, para aquellos establecimientos cuya actividad no precise el trámite del expediente de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.
 — 125% Sobre la base definida en el artículo anterior, para aquellos establecimientos cuya actividad precise el trámite del expediente de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas.
 2. En el caso de cambio de titularidad continuando con la misma actividad la cuota tributaria será fija de 2.080 ptas.
 3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
 4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.
 5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Disposición Final.— La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1991	Art. 6º y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art. 6º y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	B.O. Rioja	1-1-1993	Art. 6º y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 5
 TASA POR RECOGIDA DE BASURAS**

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.
 2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epigrafe 1º: VIVIENDAS	Pesetas al año
Por cada vivienda	5.100
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.	

Epigrafe 2º: ALOJAMIENTOS	Pesetas al año
a) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas: <ul style="list-style-type: none"> — Por cada contenedor especial — Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial 	82.785 143.000
b) Hoteles, moteles, hoteles apartamentos y hostales de una estrella, por cada uno	24.200
Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia colectiva no familiar, siempre que excedan de diez plazas.	

Epigrafe 3º: ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTACION.	Pesetas al año
a) Supermercados, economatos y Cooperativas	42.435
b) Tiendas de ultramarinos	10.400
c) Pescaderías, carnicerías y similares	9.570
d) Fábricas de conservas: <ul style="list-style-type: none"> — Por cada contenedor especial — Tarifa mínima, si no precisa contenedor especial 	123.550 9.360

Epigrafe 4º: ESTABLECIMIENTOS DE RESTAURACION.	Pesetas al año
a) Restaurantes: <ul style="list-style-type: none"> — Que tengan 3 o más empleados fijos asegurados — El resto 	20.900 17.890
b) Cafeterías	11.220
c) Whisquerías y Pubs	11.220
d) Bares	11.220

Epigrafe 5º: ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTACULOS:	Pesetas al año
a) Cines y Teatros	9.360
b) Salas de Fiestas y discotecas	40.700

Epigrafe 6º: OTROS LOCALES INDUSTRIALES O MERCANTILES.	Pesetas al año
a) Centros Oficiales	9.360
b) Oficinas Bancarias y similares	9.900
c) Comercios	9.360
d) Estaciones de Servicios	40.875
e) Unidades de suministro de Combustible	11.440
f) Talleres mecánicos: <ul style="list-style-type: none"> — Reparación turismos, camiones etc. — Reparación motos y bicicletas 	11.440 9.360
g) Demás locales no expresamente tarifados	16.640

Epigrafe 7º: DESPACHOS PROFESIONALES.	Pesetas al año
Por cada despacho	9.360
En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella la del Epigrafe 1º.	

Epigrafe 8º: Establecimientos situados fuera del casco urbano	Pesetas al año
.....	72.800

Epigrafe 9º: Vivienda-Comercio	Pesetas al año
.....	11.235

Epigrafe 10º: Contenedores Especiales:	Pesetas al año
En el supuesto de que durante el transcurso del año se precisen contenedores especiales para servicio únicamente de una o varias empresas, se abonará por estas el mismo importe del coste del servicio especial.	

Disposición Final.— La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1991	Art. 6º, 7º, 8º, 10º y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art. 6º y Disposición Final.
12-11-1992	23-12-1992	B.O. Rioja	1-1-1993	Art. 6º y Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL Nº 6.
 TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa: